



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTIN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE.

	COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
- 6 MAR 2019	
Folio:	00002778
Hora:	10:50
Recibió:	Mario

Las suscritas, **Diputadas Lizette Clavel Sánchez, Leonor Gómez Otegui, Jannete Elizabeth Guerrero Maya y Lilia María Sarmiento Gómez** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en la fracción III de Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51, 56, 57 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA INTERPONERSE ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, de conformidad a lo siguiente:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa constitucional tiene como finalidad promover ante el Congreso de la Unión la actualización de diversos artículos de la Constitución General para dejar establecido el principio de la paridad de género en la composición de la Cámara de Diputados y de Senadores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto que dentro del derecho fundamental de igualdad, consagrado por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran englobados los temas de equidad de género y paridad de género, también lo es que en *latu sensu*, se habla de tres temas similares y en estricto sentido nos referimos a tres conceptos diferentes de fondo.



I LEGISLATURA

Esto es, la igualdad, como derecho fundamental se refiere al establecimiento de un criterio que sirve para medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato entre un conjunto de personas respecto de un criterio previamente determinado, es decir, el derecho fundamental de igualdad deriva de la igualdad ante la ley, que opera cuando la ley se refiere a personas que sufren discriminación o están en situación de desventaja, en relaciones de poder, en otras palabras, en relaciones en que una de las partes tiene más poder que la otra, lo que hace susceptible de abusar de su mayor poder, es entonces que la ley empodera a quien está en desventaja para eliminar su diferencia con el otro y situar a ambos en un plano de igualdad.

El principio de equidad de género es una especie dentro del derecho fundamental de igualdad, refiriéndose a brindar a las mujeres y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones, y formas de trato, sin dejar a un lado las particularidades, que permitan y garanticen el acceso a los derechos que tienen como ciudadanas y ciudadanos, incluyendo los derechos político-electorales.

En esta tesitura, el principio de equidad de género es un mecanismo para llegar a la regla de paridad de género, esto es la igualdad de número de hombres y mujeres en los cargos de elección popular o de representación política.

El derecho fundamental de igualdad implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, lográndolo a través del principio de equidad de género, con el objetivo de darle seguridad jurídica a la ciudadanía, hombres y mujeres, de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado cuando decidan ejercer sus derechos político-electorales.

La lucha para ampliar los derechos políticos de las mujeres, ha estado marcada durante décadas por una ruta sinuosa y regresiva. A partir de la alternancia democrática del 2000, muchas de sus demandas y exigencias fueron soslayadas mediante argucias legales o



I LEGISLATURA

triquiñuelas partidistas. Por ello, tomó fuerza un movimiento para incluir dentro de la agenda de la reforma político-electoral el tema de la “equidad de género”, como una prioridad que contrarrestará el grado de discriminación y exclusión de la mujer.

La reforma constitucional en materia político-electoral realizada mediante decreto de fecha 10 de febrero de 2014, atendió diversos planteamientos que formaron parte de una generación de reformas originadas a nivel internacional y nacional, exigiendo un cambio en legislaciones diversas que favorecieran al sector femenino ante la notoria inequidad en el acceso a los cargos públicos y de representación popular del Estado mexicano.

Durante el proceso electoral 2014-2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), sustentó a través de 4 jurisprudencias (6/2015, 7/2015, 8/2015 y 9/2015)¹ que la paridad de género era obligatoria en sus dos dimensiones: la vertical y la horizontal; y que las mujeres tienen el interés legítimo para impugnar las determinaciones que vulneren sus derechos constitucionales y el principio de paridad de género. Aun con estas determinaciones, la observancia de los principios en materia de paridad de género funcionó limitadamente y con resistencias por parte de las élites políticas en su mayoría dominadas por hombres.

La integración de la Cámara de Diputados no había alcanzado una verdadera representación igualitaria durante los periodos anteriores al 2014. En la LIX Legislatura (2003-2006), sólo había 115 mujeres y 385 hombres; En la LX (2006-2009) la composición fue de 114 mujeres con 386 hombres. En las dos siguientes, LXI y LXII Legislaturas, la exigencia y presión política hacía una verdadera paridad abonó en una mayor presencia de mujeres, pero sin llegar a una equitativa representación.

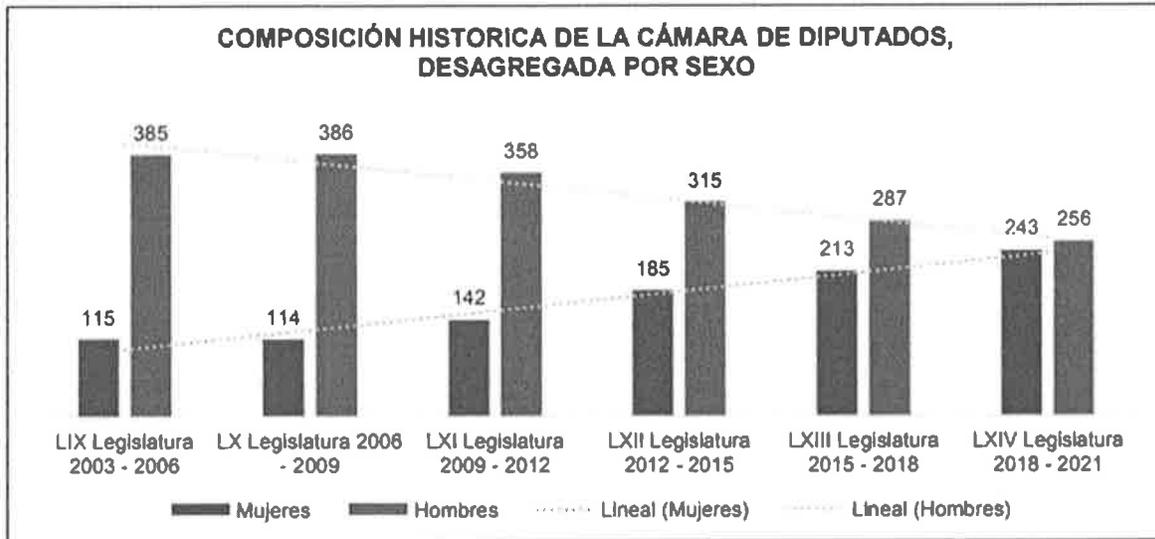
En la LXIII Legislatura (2015-2018), la composición de la Cámara de Diputados reflejó la lucha perseverante por la paridad de género con una integración de 213 mujeres y 287 hombres. El proceso electoral del 2018, confirmó los avances del movimiento igualitario a

¹ Se trata de las jurisprudencias 6/2015, 7/2015, 8/2015 y 9/2015 aprobadas por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince.



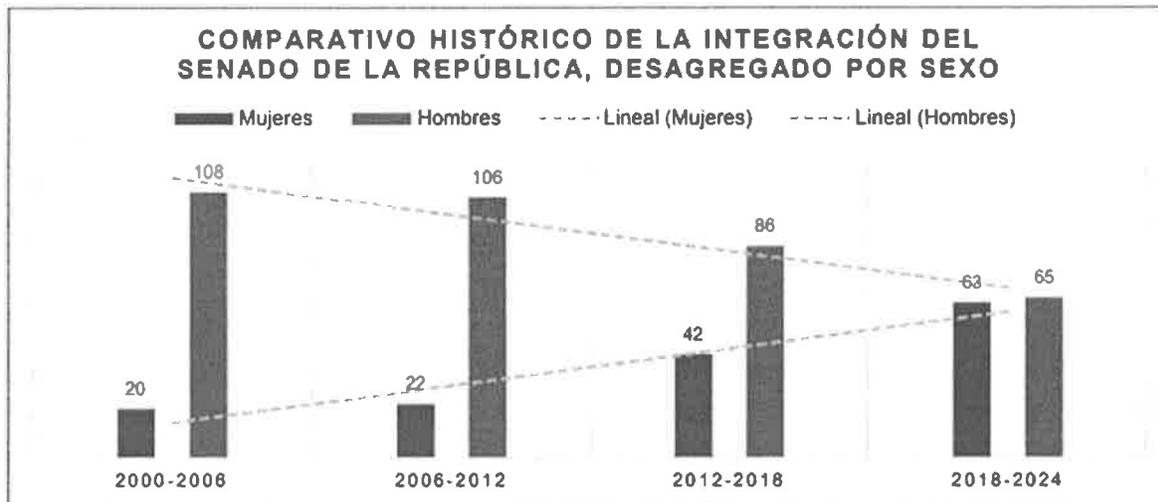
I LEGISLATURA

favor de los derechos políticos de las mujeres, de tal forma que la Cámara de Diputados quedó integrada por 243 mujeres y 256 hombres, como se muestra en la siguiente gráfica:²



En el Senado de la República, la lucha por la paridad de género ha sido más lenta y desigual. Las bases y características en cuanto a su integración, pueden interpretarse como apegadas al marco constitucional, pero exhibiéndose en la realidad como un coto de poder exclusivo de las elites y cúpulas partidistas que no dieron ninguna concesión a una representación más democrática e igualitaria. Como se puede observar en la gráfica siguiente, es evidente la desproporción en cuanto a la representación femenina dentro de la denominada Cámara alta.³

² Reveles, César, *Por primera vez en la historia de México, el Congreso tendrá paridad de género*, 3 de julio de 2018. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2018/07/congreso-paridad-de-genero/>
³ *Ibíd.*



5

La lucha por la paridad de género muestra ya sus avances, pues podemos observar una representación real de las mujeres en cargos y puestos públicos. “De acuerdo al Informe Legislativo 2017, elaborado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, las mujeres ocupan en promedio el 35% de las curules de los congresos estatales, y a nivel federal las diputadas representan el 42.5% de la cámara baja; porcentajes mayores a los existentes antes de la reforma electoral, el cual, de acuerdo con ONU-Mujeres, era del 24% y 37%, respectivamente”.⁴

Debemos tener presente que las elecciones constitucionales son una ocasión para poner a prueba a la democracia mexicana. Cuando las ciudadanas mexicanas se inscriben para ejercer su derecho al voto, se registran como candidatas y emiten su voto, muestran indicadores favorables de una democracia inclusiva. Mientras en el ejercicio democrático las mujeres participen activamente, ya sea como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos o personal electoral, se incrementará su presencia en la política del país y permeará en la lucha contra la violencia política en razón de género.

Actualmente, uno de los principales malestares sociales es la violencia política en razón de género. Las reformas electorales dentro del Sistema Político Mexicano y los trabajos tanto de la sociedad civil como de los propios institutos electorales, administrativos y

⁴ Ibid.



I LEGISLATURA

jurisdiccionales, han fortalecido el reconocimiento y el pleno ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres.

Pese a ese gran esfuerzo, aún persisten cuestiones como la violencia política en razón de género, que obstaculizan el ejercicio de los derechos políticos de género, reflejo de discriminación y el uso de estereotipos que persiste en la población en México.

De alguna u otra forma las viejas prácticas partidarias se sigan prolongando. El origen de no permitir que las mujeres ocuparan puestos públicos, y si los obtenían eran obligadas a renunciar a sus cargos para así ser suplidas por hombres, es la muestra más nefasta de la exclusión femenina; pero las prácticas ahora son más sofisticadas o encubiertas.

Un claro ejemplo es el que se suscitó en el estado de Chiapas donde después de las elecciones del 1 de julio de 2018, se registró por lo menos la renuncia de 30 mujeres que habían obtenido el cargo de diputadas y regidoras, dichas renunciaciones se dieron de manera coaccionada, lo que abrió la posibilidad que sus cargos fueran ocupados por hombres, generando así violencia política contra las mujeres.⁵

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁶

⁵ Redacción Animal Político, *Ganaron pero las sustituiría un hombre: 30 regidoras y diputadas renuncian a sus cargos en Chiapas*, 7 de septiembre de 2018.

⁶ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



I LEGISLATURA

Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En esta tesitura como legisladoras y legisladores, debemos recordar que de acuerdo con el texto del artículo 1° de la Constitución Federal, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales, como los mencionados con anterioridad, deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*).

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pero sobre todo de progresividad. Es decir, prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas, legislativas o jurisdiccionales y en cualquier orden de gobierno, federal, estatal, municipal, o bien, autónoma o descentralizada), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, incluyendo la paridad de género en la integración de las Cámaras a nivel Federal, ello de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pero sobre todo de progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado a través de sus legisladores deberá velar por la protección de los derechos humanos.

De lo anterior se sigue que, cuando en el precepto constitucional mencionado se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las

⁷ Artículo 25.

⁸ Artículo 23.



I LEGISLATURA

personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, como son la Igualdad, Equidad y Paridad de género; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Entonces, el poder legislativo, en el ámbito de sus atribuciones, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, cuya violación afecta a un sector vulnerable y que, históricamente, se ha encontrado en desventaja frente al sector varonil de la población.

Actualmente la Ciudad de México cuenta con un andamiaje institucional y una legislación en pro de la mujer, tan es así que nuestra Constitución local en su apartado A, numeral 2, del artículo 29, enmarca que el Congreso estará integrado por:

*...66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. **Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.***

Como vemos, nuestra Ciudad avanza hacia una verdadera democracia paritaria, sin embargo, las disposiciones normativas no son garantía de una auténtica equidad. Pues la constante es seguir observando acciones misóginas contra las mujeres a la hora de poder acceder a un puesto que “generalmente es para hombres”, es decir, las mujeres siguen enfrentando grandes obstáculos en el país para tener la condición de acceder a puestos de relevancia y con los mismos beneficios económicos y sociales.

Como legisladoras y legisladores tenemos el deber de trabajar para mejorar el marco legal, normativo y reglamentario, con la finalidad de que se reconozcan todos los



I LEGISLATURA

derechos ciudadanos, así como los derechos políticos de las mujeres mexicanas sin excepciones ni evasivas. Las normas tienen que dar la pauta para erradicar vicios y trabas que impiden el pleno goce de los derechos humanos.

La Ciudad de México ha trazado su propia ruta progresista, sin embargo, los principios y valores que se han conquistado, consideramos que deben extenderse y garantizarse a nivel federal.

Si bien, desde 2014 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo; dicha disposición que exige a los partidos políticos la integración de sus listas de candidatos cumpliendo con un porcentaje igualitario tanto de hombres como de mujeres a cargos de elección popular es limitada y no permite ejercer dicha paridad en toda su literalidad y alcance.

Es por tal motivo, que planteamos esta iniciativa constitucional que busca promover ante el Congreso de la Unión, la actualización de diversos artículos de la Constitución General para dejar establecido el principio de la paridad de género en la composición de la Cámara de Diputados y de Senadores.

Nuestra intención es que las bases y reglas que se han venido instrumentando a través de las legislaciones locales y en las decisiones de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas y del ámbito federal, sean observadas fielmente para cumplir con los principios de una representación igualitaria, y que además se vean reflejadas no sólo en el espíritu sino en el texto mismo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa, sirva el cuadro que a continuación se anexa, en el que se advierte el texto vigente y la propuesta de modificación a nuestra Carta Magna.



Texto Actual de la CPEUM	Propuesta de Reforma a la CPEUM
<p>Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.</p>	<p>Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente del mismo género.</p>
<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic DOF 15-12-1986) plurinominales</p>	<p>Artículo 52.</p> <p>La ley electoral determinará las bases y fórmulas para que la Cámara de Diputados se integre bajo el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos</p>	<p>Artículo 56.</p>



I LEGISLATURA

<p>efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>	<p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años. La ley electoral determinará las bases y fórmulas para que la Cámara de Senadores se integre bajo el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente del mismo género.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>TRANSITORIO</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas</p>



I LEGISLATURA

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 51, 56, 57 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para interponerse ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente **del mismo género.**

Artículo 52. ...

(...)

La ley electoral determinará las bases y fórmulas para que la Cámara de Diputados se integre bajo el principio de paridad de género.

Artículo 56. ...

(...)

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años. **La ley electoral determinará las bases y fórmulas para que la Cámara de Senadores se integre bajo el principio de paridad de género.**

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente **del mismo género.**

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas



LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 07 días del mes de marzo de 2019.

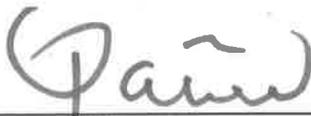
Suscriben,



DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

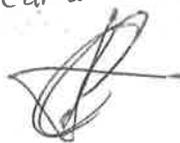


DIP. JANNETE ELIZABETH
GUERRERO MAYA



DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ

Circe Camacho Bastida



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51, 56, 57 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA INTERPONERSE ANTE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.